

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001**

El Tambo, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 700

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: YERLEIN ACOSTA RAMÍREZ
Rad. 2021-00106-00**

La Doctora **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **YERLEIN ACOSTA RAMÍREZ**. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderado judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

Pagaré N° 021016100009018, que respalda la obligación N° 725021010176930, firmado y aceptado por YERLEIN ACOSTA RAMIREZ, el día 10 de abril de 2014, suma que se encuentra vencida desde el 4 de junio de 2020, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de \$ 1.811.192,00; la suma de \$ 320.020,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 4 de junio de 2019 hasta el 4 de junio de 2020; la suma de \$ 345.826,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 5 de junio de 2020 hasta el 27 de mayo de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 28 de mayo de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; la suma de \$ 8.376,00, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Pagaré N° 021016100015385, que respalda la obligación N° 725021010270989, firmado y aceptado por YERLEIN ACOSTA RAMIREZ, el día 21 de noviembre de 2017, suma que se encuentra vencida desde el 5 de junio de 2020, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de \$ 10.000.000,00; la suma de \$ 1.970.891,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 5 de junio de 2019 hasta el 5 de junio de 2020; la suma de \$ 641.162,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 6 de junio de 2020 hasta el 27 de mayo de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 28 de mayo de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; la suma de \$ 60.413,00,

por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU-
NICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de YERLEIN ACOSTA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.920.052, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 021016100009018, que respalda la obligación N° 725021010176930, por la suma de \$ 1.811.192,00, por concepto de capital insoluto de la obligación.

a.- La suma de \$ 320.020,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 4 de junio de 2019 hasta el 4 de junio de 2020.

b.- La suma de \$ 345.826,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 5 de junio de 2020 hasta el 27 de mayo de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 28 de mayo de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 8.376,00, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré.

2.- Pagaré N° 021016100015385, que respalda la obligación N° 725021010270989, por la suma de \$ 10.000.000,00, por concepto de capital insoluto de la obligación.

a.- La suma de \$ 1.970.891,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 5 de junio de 2019 hasta el 5 de junio de 2020.

b.- La suma de \$ 641.162,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 6 de junio de 2020 hasta el 27 de mayo de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 28 de mayo de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 60.413,00, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré.

SEGUNDO. -POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO. -ORDENAR que el demandado cumpla la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO. - NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO. - TENGASE a la Dra. **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.315.981 de Popayán, y Tarjeta Profesional N° 156722 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

*UZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA*

Notificación por Estado

*El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 075 del
19 de agosto de 2021*

Claudia Perafán Martínez

SECRETARIA